

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA, quien actúa en nombre propio, contra FUNDACIÓN AVANZAR FOS, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, INDENESA S.A.S, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. administradora del FOMAG y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es una paciente de 73 años de edad, con alto riesgo de vulnerabilidad por “hipertensión, problemas vasculares arteriales periféricos y osteoporosis” que le han causado una “subluxación y fractura de coxis”.

Que fue medicada por el endocrinólogo, de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, con “Teriparatida 250 Mg Sol. Inyectable y Citrato de calcio Vitamina D 400 U.I Tabletadas” para un tratamiento de 2 años; sin embargo, afirma que después de varias solicitudes, le enviaron los medicamentos por primera vez y para dosis de un mes.

Que como mensualmente debe solicitar los aludidos medicamentos, indica que desde el 26/05/2020 está solicitando la segunda dosis de la “Teriparatida inyectable y el Citrato de calcio”, sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción, llevaba 21 días esperando la nueva fórmula y autorización para su reclamo, empero, afirma que la fórmula que le enviaron por segunda vez para reclamar los medicamentos, es una copia, no enviaron la original, ni la autorización, y por dicho motivo, la farmacia que expide los medicamentos se negó a entregarlos.

Que el 16/06/2020, le enviaron un correo electrónico donde le indican que : "la tercera entrega sería hasta el 26 de junio", empero, señala que NO puede hablarse de una tercera entrega, porque sólo le han enviado una vez los medicamentos, y para dicha fecha, habrá transcurrido más de un mes sin consumirlos.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

Que los correos que en repetidas ocasiones ha enviado a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, solicitando la nueva fórmula, y la autorización, le han contestado con varias excusas que dilatan la entrega de ello, toda vez que le solicitan la fórmula cada mes, para dar la autorización y la transcribe un médico general de la misma empresa.

Que a su parecer, la tramitología de FUNDACIÓN AVANZAR FOS y la información incorrecta de sus empleados han propiciado la demora en la entrega de los medicamentos prescritos a su favor, trayendo como consecuencia el deterioro de su salud física y el dolor permanente en el coxis, repercutiendo en su estado emocional, provocando ansiedad, angustias y falta de sueño por la no continuidad en el consumo de los medicamentos que necesita.

Por último, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada que en el término de 48 horas se le entregue los siguientes medicamentos **“Teriparatida 250 Mg Sol. Inyectable y Citrato de calcio Vitamina D 400 U.I tabletas”** y que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las prácticas administrativas que impiden que se le entregue con regularidad y prontitud.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 17/06/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra FUNDACIÓN AVANZAR FOS, (ii) se ordenó vincular de oficio a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, INDENESA S.A.S, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. administradora del FOMAG y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **FIDUPREVISORA S.A.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter interdirectivo del sector descentralizado del orden nacional, el cual está sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.

Que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que el ciudadano señora CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA se encuentra en estado

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

ACTIVO en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Que en cuanto a los hechos de la presente acción constitucional señala que FIDUPREVISORA S.A, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, en su lugar de residencia, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que aquel se derive, por lo que considera que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega la accionante, toda vez que, Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, considera que no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante.

Que en virtud de lo anterior, señala que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, iterando que no es la encargada de prestar de manera directa el servicio de salud a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Que como en el Contrato de Fiducia Mercantil, dicha entidad se encuentra encargada de garantizar la prestación del servicio médico asistencial del personal docente, situación ésta que hace referencia ÚNICAMENTE a que se debe adelantar los trámites contractuales con las entidades que previamente señale el consejo directivo del fondo y de acuerdo con las instrucciones que éste le imparta para tal efecto, por lo que a su parecer, no se puede colegir que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG deba prestar los servicios médicos que por ley están reservadas a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las empresas sociales del estado y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia.

Que la prestación de los servicios médico asistenciales no se encuentran a cargo del FOMAG, sino a cargo de las Entidades contratadas para ello y que a su vez se encuentran facultadas por la Ley, teniendo en cuenta la función del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encarga de garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales a través de la sub contratación con entidades encargadas y facultadas para ello, más de la prestación del servicio médico de salud como se ha reiterado.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

Que dicho Fondo se encarga de realizar la verificación del cumplimiento de lo consignado en los pliegos de condiciones mediante el proceso de auditoría médica, llevada a cabo por los consorcios auditores externos contratados. Así mismo, se realiza supervisión de los contratos con las uniones temporales y los auditores externos.

Que conforme a la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A., considera evidente que el ente encargado de autorizar lo requerido por la parte actora, es la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA con la cual se haya suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios médicos, por lo que se solicita comedidamente requerir al representante legal de UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB o quien haga sus veces para que realice la valoración del puesto de trabajo solicitado por la Accionante.

Que no obstante, de lo anterior, dicha entidad procedió a requerir al área encargada a través de el aplicativo Orión a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA para que por conducto del área se efectúe la validación de los servicios de salud, la valoración de ser competencia de la Unión Temporal y la de la accionante señora CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA que derivó la oposición del derecho a la acción de tutela.

Que El FOMAG en su esencia se comporta como el ADRES, es un ente sin personería jurídica, responsable de recolectar los aportes para salud, pensión, cesantías y demás prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado al FOMAG, como lo es el docente nombrado por el MEN.

Que el FOMAG, al igual que el ADRES, realiza un aporte por cada usuario, a través de una UPCM teniendo en cuenta su condición de edad, genero, área geográfica y condiciones especiales del territorio donde se encuentra, para que así mismo, dicha entidad, en este caso, UT, se responsabilice de la atención de todos los usuarios. Asuma el riesgo y la atención en todo lo que respecta a la salud de los usuarios. Siendo así, las UT son las que se comportan como EAPB, dado que administran el riesgo de la población, atienden la población en lo que respecta a los servicios de salud con sus IPS propias y a través de la contratación con IPS externas.

Que con base en lo anteriormente expuesto, señala que no se puede establecer que fiduprevisora s.a. en calidad de vocera y administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (fomag) se encuentre vulnerando los derechos

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

fundamentales del accionante, por lo que considera que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la Accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Por último, solicita que se le desvincule, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, dicha entidad es sólo una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de la Fiduprevisora S.A., pues para ello existe la unión temporal designada para cada región. Seguidamente, solicita requerir a la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, quien es la legitimada para realizar la valoración requerida por la accionante.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Que procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la accionante no ha radicado petición alguna ante dicho ente Ministerial que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen.

Que dicho Ministerio no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos de competencia deben ser dirimidos de acuerdo a lo establecido en la normativa que así lo dispone, y una vez revisada la misma, a su parecer, es claro que dicha entidad no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto, luego asevera que no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar.

Que conforme a lo expuesto, la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales teniendo en cuenta que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, el Ministerio de Educación no presta servicios de salud, ni tiene a su cargo la administración de los servicios médicos asistenciales de los docentes y sus beneficiarios.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

Que en el presente caso la FUNDACION AVANZAR FOS es la entidad que está obligada a prestar los servicios de salud requeridos por los docentes afiliados a la misma.

Que dicho ente no presta servicios de salud, ni tiene a su cargo la administración de los servicios médico asistenciales de los docentes y sus beneficiarios.

Que en el presente caso la FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son quienes están obligados a prestar los servicios de salud requeridos por los docentes afiliados y sus beneficiarios.

Que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA, luego a su parecer, no puede decirse que, en términos positivos, dicha entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y que una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

Por último, solicita desvincular a dicho ente ministerial, dentro de la presente acción de tutela, por cuanto a su parecer, no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno.

- **FUNDACIÓN AVANZAR FOS:** Que procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279. En consecuencia, señala que la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989.

Que la señora CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA recibe la prestación de los servicios de salud por cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a partir del primero de 1/03/2018, como usuario de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, es una UNION TEMPORAL de instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.). y recibe atención médica de bajo, mediano y alto nivel de complejidad ambulatoria en el departamento de Santander y Arauca, por intermedio de la I.P.S. FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

Que en lo que se refiere a la atención médica especializada que ha requerido la paciente, ha sido suministrada.

Que en lo que corresponde a la entrega de los medicamentos TERIPARATIDA INYECTABLE y CITRATO DE CALCIO VITAMINA D400 UI, estos fueron suministrados

Por último, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por FUNDACIÓN AVANZAR FOS, quien no ha procedido a suministrarle unos medicamentos ordenados por su médico tratante, conforme los parámetros establecidos para la misma.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 17/06/2020, siendo la fecha de la aludida orden médica el 28/05/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un medicamento que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: "Citrato de Calcio 1500 MG/VITAMINA D 400 U.I TABLETAS y TERIPARATIDA 250 mcg SOL. INYECTABLE", este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la aquí tutelante por parte de la EPS accionada, por lo cual, en principio lo procedente sería tutelar los derechos fundamentales invocados, si no se advirtiera que la accionada alega un posible hecho superado, frente a la situación descrita por la tutelante, por lo cual, se procederá a estudiar dicha excepción frente al material probatorio recaudado dentro del presente trámite.

En virtud de lo expuesto, se deja de presente que este Despacho se puso en contacto con la accionante a través de comunicación telefónica el día 30/06/2020, quien procedió a manifestar que, en el transcurso del presente trámite tutelar, le fueron autorizados y entregados los medicamentos requeridos dentro de la presente acción, y que a la fecha no se encuentra pendiente ningún otro medicamento o servicio pendiente, por lo cual, afirmó que considera superados los hechos por los cuales impetró la presente acción constitucional.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado³”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso, permite aseverar con seguridad que los hechos por los cuales interpuso la presente acción, fueron superados de manera satisfactoria por parte de la accionada, mediante la autorización y suministro de los medicamentos que requería la tutelante, tal y como lo exponen las partes. Así las cosas, se avizora que si bien existió la trasgresión al derecho fundamental de la

² SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

³ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

accionante, lo cierto es que, dichos hechos fueron superados en el transcurso del presente trámite. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse, ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA, quien actúa en nombre propio, contra FUNDACIÓN AVANZAR FOS, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, INDENESA S.A.S, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. administradora del FOMAG y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00190-00
ACCIONANTE: CECILIA LEONOR MONTERO OLIVELLA
ACCIONADO : FUNDACIÓN AVANZAR FOS

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f49694af0a452378be274fcdb3c62648e521823ad7ffc8d6b5bdfed3913f10

Documento generado en 02/07/2020 03:18:38 PM